

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00058-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **21 de Junio del 2019**.

Consecutivamente, el **05 de Julio de 2019**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le emplazo el 26 de Enero de 2020, nombrándose como curador Ad-Liten, a la Doctora **ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO**, quien tomó posesión de su cargo el 08 de Febrero de 2021, y dio respuesta en el término establecido, admitiendo los hechos enunciados, sin proponer excepción alguna sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

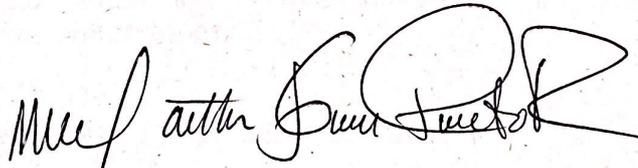
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO**, bajo los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de Junio de 2019 (F64 y S.S.).

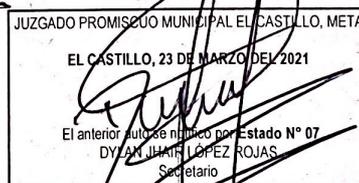
SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **LUIS GERARDO SÁNCHEZ MORENO**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.280.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.</p>
<p>DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</p>	
<p>DEMANDADO: ANÍBAL GARCÍA y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ.</p>	
<p>RADICACIÓN: 50251-40-89-001-2020-00066-00.</p>	
<p>ASUNTO: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.</p>	
<p>FECHA: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p>	

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el día **30 de Octubre del 2020**.

Posteriormente, el día **04 de Noviembre de 2020**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de los señores, **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado el señor, **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ**, se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el día 28 de Noviembre del 2020, por medio de la empresa de mensajería, **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.**, obrante a folios 61, 62 y 63 del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el día 21 de Enero del 2021 por medio de la empresa de mensajería, **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.**, obrante a folios 69, 70 y 71, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

Por otra parte, al ejecutado el señor, **ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, se le notificó como ordena el artículo 291 del C.G.P. el día 28 de Noviembre del 2020, por medio de la empresa de mensajería, **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.**, obrante a folios 78 y 79 del cuaderno principal, y en igual sentido se realizó la notificación por aviso como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., el día 21 de Enero del 2021 por medio de la empresa de mensajería, **SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.**, obrante a folios 80, 81 y 82, del cuaderno principal, quien acredita las notificaciones con las debidas certificaciones.

Los demandados no dieron respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

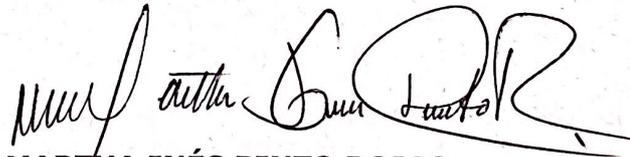
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra de los señores, **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de Noviembre de 2020 (F54 y 55).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

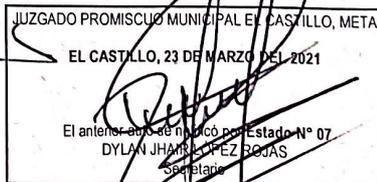
TERCERO.- Condenar en costas a los señores, **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ y ALIRIO GARCÍA GUTIÉRREZ**. Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$1'200.000.00= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



CALLE 12 N° 7 - 85 BARRIO EL CENTRO
Email: J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	HERNANDO ACOSTA PABÓN.
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERTO TORRES FORERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00003-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **26 de Enero del 2021**.

Consecutivamente, el **05 de Febrero de 2021**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor **RAFAEL HUMBERTO TORRES FORERO**, y a favor del señor **HERNANDO ACOSTA PABÓN**.

El ejecutado radico memorial ante el Despacho el 09 de marzo de 2021, informando que el demandante le notificó el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, admitiendo los hechos enunciados, sin proponer excepción alguna sobre las pretensiones, por lo anterior se da por notificado conforme a los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo, que de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibídem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor **RAFAEL HUMBERTO TORRES FORERO**, bajo los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de Febrero de 2021 (F05 y S.S.).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al señor **RAFAEL HUMBERTO TORRES FORERO** Liquidense por secretaría y señálense la suma de \$1.000.000= como agencias en derecho.-

CUARTO.- Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

